PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3244

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Diseño Integral, S.R.L.

Abogado:Lic. Romeo Ollerkin Trujillo Arias.

Recurrido:Antonio P. Hache & Co., S.A.S.

Abogadas:Licdas. Arodis Carrasco Rivas de Abreu y Francia Verónica García.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 18 de noviembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Diseño Integral, S.R.L., con RNC núm. 1-01-17314-9, y domicilio social en la calle Madame Curie, núm. 2, del sector La Esperilla, de esta ciudad, representada por el Ing. Ramón Antonio Andújar Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0072419-4, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Romeo Ollerkin Trujillo Arias, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, con el número 29168-130-03, y estudio profesional abierto en la calle José Núñez de Cáceres, número 251, suite 206, segundo nivel, plaza Mirador del Nacional, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Antonio P. Hache & Co., S.A.S, con RNC núm. 101093374, y domicilio social en la calle Manuel Emilio Perdomo, núm. 37, del ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su presidente ejecutivo, Antonio P. Hache P., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061407-2, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogadas constituidas a los Lcdas. Arodis Carrasco Rivas de Abreu y Francia Verónica García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 073-0012018-0 y 001-1149094-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Emilio Perdomo, núm. 37, del sector de Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00168 de fecha 27 de abril de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial ANTONIO P. HACHE & CO, SA.S, contra la sentencia número 037-019-01187, dictada en fecha 31 de octubre del 2019, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, MODIFICA la misma para que figure DISEÑO INTEGRAL, S. A., en las condenaciones impuesta por la juez de primer grado y se lea de la siguiente manera: Condena a la parte demandada Consorcio Costruttori, S. A.-Diseño Integral, S. A., a pagar a favor de la entidad Antonio P. Hache & Co, C. por A., la suma de Cientos Seis Mil Ochocientos Treinta y Ocho Pesos Dominicanos con 18/00 (RD$106,838.18), por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida CONSORCIO COSTRUTTORI- DISEÑO INTEGRAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LCDOS. FRANCIA VERONICA GARCÍA y ARODIS CARRASCO RIVAS DE ABREU, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 16 de noviembre de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de julio de 2022, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 7 de septiembre de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la referida audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran

firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Diseño Integral, S.R.L., y como parte recurrida Antonio P. Hache & Co., S.A.S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Antonio P. Hache & Co., S.A.S., incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad Consorcio Construttori-Diseño Integral, S.A., por concepto de facturas no pagadas por la compra de materiales de construcción, acción que fue decidida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-01187 de fecha 31 de octubre de 2019, que acogió en parte la demanda y condenó al Consorcio Construttori, S.A., al pago de RD$106,838.18; b) dicha decisión fue recurrida por la demandante primigenia que procuraba la inclusión en la condenación a la entidad Diseño Integral, S.A., y el Ing. Ramon Antonio Andújar Ramírez, siendo el recurso acogido en parcialmente por la corte de apelación y se incluyó únicamente a Diseño Integral, S.A; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) En relación a lo sostenido sobre que el recurso está dirigido contra una sentencia cuyas condenaciones no superan los 200 salarios mínimos, fundado en la previsión del artículo 5 en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual: No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Al respecto, se impone advertir que el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resultó expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

4) Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009 /20 abril 2017), es decir, el comprendido desde la fecha del 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

5) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verifica que el presente recurso se interpuso en fecha 20 de octubre de 2021, esto es, fuera del lapso de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el indicado presupuesto de inadmisibilidad, y en consecuencia se desestima.

6) Resuelta la cuestión incidental procede dirimir el recurso de casación que nos ocupa. En ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación al artículo 184 de la Constitución, violación a los artículos 7, numeral 13, 31 y 57 de la Ley núm. 137-11, a un precedente reiterado del Tribunal Constitucional y

falta de motivación (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); segundo: violación al artículo 2272 del Código Civil, falta de base legal, desnaturalización de la ley y falta de motivación (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) ; tercero: violación flagrante a la falta de motivación (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil), falta de base legal y desnaturalización; cuarto: violación flagrante a la falta de motivación (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil), falta de base legal y desnaturalización de la ley, de los hechos y de los documentos.

7) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados, toda vez que rechazó el medio de inadmisión por prescripción que le fue planteado indicando de manera errónea que el plazo para la interposición del recurso de apelación inicia con la notificación de la sentencia, cuando lo correcto es que su computo se contabiliza desde el momento en que las partes toman conocimiento de la decisión por la vía que fuere, tal y como ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de justicia; por ende, era evidente que el recurso de apelación era inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 30 días dispuesto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; refiere además que la alzada no estableció cuando y como inicio el plazo, cuantos días transcurrieron y que dio inicio al mismo.

8) De su lado la parte recurrida en defensa del fallo impugnado, alega en síntesis, que la sentencia recurrida contiene motivos claros, precisos, concordantes, suficientes, verdaderos, lógicos, fundamentados y soportados en una amplia glosa documental que la hacen a todas luces un instrumentos claro de una correcta aplicación de la ley; que permiten verificar de forma sistemática las razones que le permitieron decidir en el sentido que lo hizo, sobre todo la descripción de los documentos que la soportan, en cumplimiento con el debido proceso.

9) De la lectura de la sentencia se verifica que para rechazar la solicitud de inadmisibilidad la corte a qua se fundamentó en lo siguiente:

procede rechazar el medio de inadmisión planteado por CONSORCIO CONSTRUCTTORI-DISEÑO INTEGRAL, S. A., ya que el término para apelar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero; cuando la sentencia no sea contradictoria, ni se repute contradictoria el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión..

10) El plazo para la interposición de la apelación se encuentra instituido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: “El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero”.

11) En ese mismo orden de ideas, se ha juzgado que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para el ejercicio de los mismos, a pena de inadmisibilidad.

12) Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha juzgado mediante la sentencia núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre del 2013, que en los casos donde no existe constancia de notificación de la sentencia recurrida,

pero sí consta que el recurrente tenía conocimiento de esta al haber interpuesto el recurso, configura la esencia del derecho al recurso, y comienzan a correr los plazos para el ejercicio de los recursos correspondientes.

13) Es decir, de lo antes expuesto se puede establecer que es válida la contabilización del plazo para el ejercicio de la apelación a partir de que la parte sea notificada y puesta en conocimiento de la decisión, aunque no se trate en sentido estricto de un acto de alguacil contentivo de notificación de sentencia como se establece legalmente. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la toma de conocimiento de una decisión por parte de uno de los instanciados para fines de contabilizar el plazo solo inicia cuando queda comprobado que este tomó conocimiento de la sentencia por medio de un acto de notificación procesal, y no así, por cualquier otra vía ajena esta.

14) Respecto al alegato de que no fue motivado el inicio el inicio del plazo, se constata que en la sentencia la corte señala que el recurso de apelación fue interpuesto conforme a las formalidades y plazos, declarándolo en consecuencia bueno y válido. En ese tenor, resulta suficiente que los jueces de fondo establezcan en sus decisiones que han comprobado que el recurso cumple con las reglas de forma dispuestas por la ley para su interposición, quedando a cargo de la parte que alegue lo contrario la demostración de la irregularidad que se invoca, lo cual no ha ocurrido en la especie; de modo que, el medio presentado por la recurrente resulta improcedente y, por ende, se desestima.

15) En su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que ante la solicitud de prescripción la corte no estableció con exactitud cómo dedujo que el asunto era carácter civil, además de que el hecho de que se trate de una demanda en cobro de pesos por facturas supuestamente vencidas, no da lugar a que se trate de un compromiso civil, ya que de igual manera puede ser comercial, tal y como sucedió en la especie; que la corte desnaturalizó la realidad de los hechos, de los documentos y del código civil al haberle dado un alcance distinto.

16) Con relación a lo que se analiza, se constata que la corte motivo lo siguiente:

si bien es cierto que las compañías son entes comerciales, no menos cierto es que estas pueden realizar actividades meramente civiles como ha ocurrido en la especie con las ventas a crédito de mercancías () en ese sentido cabe destacar que estamos frente a una demanda en cobro de pesos sustentada en facturas supuestamente vencidas y dejadas de pagar, lo que entra en el plazo de prescripción de veinte años, tal y como lo dispone el artículo 2262 del Código Civil, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad propuesta, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión

17) El análisis de la sentencia permite verificar que ante la corte la parte recurrida, actual recurrente, requirió que fuera pronunciada la inadmisibilidad del recurso de apelación por prescripción, sustentada en las disposiciones del artículo 2272 del Código Civil, específicamente en lo que refiere a que prescriben por un año las acciones de los mercaderes, por las mercancías que venden a los particulares que no lo son.

18) Conforme se deriva del fallo criticado, la génesis de la demanda tiene su origen en la alegada falta de cumplimiento de pago de mercancías despachadas y no pagadas, y que fue realizada entre dos sociedades comerciales. El referido articulo 2272 hace referencia a la prescripción de la acción cuando se deriva de la actividad ejercida entre un mercader, es decir, una persona que ejerce actos de comercio, y otro particular que no lo es, distinto a como se suscita en la especie, al tratarse de dos entes de comercio.

19) De modo que, las previsiones del artículo 2272 del Código Civil como forma de deducir la prescripción no puede ser tomada como válida en la especie, ya que la presente casuística no se enmarca dentro de los elementos establecidos en el indicado texto legal. Por ende, dado que la decisión adoptada por la alzada es acorde en derecho, procede hacer acopio de la técnica casacional de realizar una sustitución de motivos, como en efecto se ha hecho en el caso en concreto, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación. Dicha técnica consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho, los cuales fueron expuestos en otra parte de este fallo; de ahí que, al tenor de lo establecido se desestima el medio analizado.

20) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente aduce que ante la corte fue demostrada la falta de calidad de la recurrente, pues se probó que esta carece de personalidad jurídica y capacidad para actuar en justicia, ya que ante la alzada la recurrente no aportó los documentos que la legitiman como son el acta de asamblea, el registro nacional de contribuyente, sus estatutos sociales y registro mercantil; que es un principio que las sociedades comerciales están obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad.

21) En cuanto a la representación de las personas morales, la postura jurisprudencial de esta sala versa en el sentido de que las entidades legamente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas.

22) En la especie, del expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue aportado el acto núm. 17/2020 de fecha 10 de marzo de 2020, contentivo de notificación de sentencia e interposición formal de recurso de apelación, instrumentado por el ministerial Pedro R. Abreu Adames, ordinario de la Primera Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual se hace constar que la entidad Antonio P. Hache & Co., S.A.S., figura representada por Antonio p. Hache P., y que cuenta con el registro nacional de contribuyente núm. 1-02-0007-7; información que igualmente consta transcrita en las calidades plasmadas en la sentencia objetada.

23) En ese tenor, si la actual recurrente pretendía desconocer la validez de la representación asumida en grado de apelación por la entidad Antonio P. Hache & Co., S.A.S., y su realidad comercial, debió de aportar ante la jurisdicción de fondo las pruebas que sustentaran su pretensión, pues estas informaciones se presumen como ciertas hasta prueba en contrario; máxime, que al tratarse de una sociedad de comercio los datos relativos a su vigencia mercantil están a disposición del público a través de los portales facilitados por las instituciones del Estado correspondientes, lo cual no fue el caso de la especie y, por tanto, se desestima este medio.

24) En su cuarto medio de casación la parte recurrente argumenta que a la corte se le requirió la exclusión del proceso de la entidad Diseño Integral S.R.L., por esta ser distinta e independiente del Consorcio Construttori-Diseño Integral, S.A., pedimento que fue rechazado a pesar de habérsele aportado documentos como el registro mercantil núm. 18937SD, perteneciente a la entidad Diseño Integral, S.R.L; el oficio núm. 23983 de fecha 19 de junio de 2011, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos; el registro mercantil perteneciente a la entidad Consorcio Construttori, entre otro; incurriendo en una violación de artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil, así como una falta de base legal y desnaturalización.

25) Para rechazar la solicitud de exclusión la corte a qua sostuvo en su sentencia lo siguiente:

sobre la exclusión de Diseño Integral, S. A., esta alzada ha podido comprobar que las facturas comprendidas desde abril del 2002 a diciembre del mismo año fueron expedidas por la entidad Antonio P. Hache & Co, C. por A., a nombre de Consorcio Costruttori-Diseño Integral, S. A., por lo que procede rechazar dicha exclusión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión

26) Tal y como se puede constatar, la alzada decidió rechazar la exclusión rogada sustentada en que en el expediente figuraban depositadas facturas comprendidas desde abril del 2002 a diciembre del mismo año, en las que se hacía constar que estas fueron expedidas por Antonio P. Hache & Co., S.A.S., a nombre del Consorcio Costruttori-Diseño Integral, S. A.

27) En esas atenciones, si bien la parte recurrente aportó ante la alzada elementos de pruebas a través de los cuales pretendía desvincularse del proceso, también constaban depositados documentos que, en principio, hacían ameritar su participación en el conocimiento del recurso; de modo tal que, la corte no incurrió en vicio alguno al rechazar el pedimento de exclusión al comprobar que la participación de la actual recurrente era esencial para el conocimiento del fondo, por lo que, se desestima el medio analizado y, con ello, el presente recurso de casación.

28) Al tenor del artículo 65numeral 1de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación,toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas podrán ser compensadas cuando ambas partes sucumbieren en algunos puntos de sus pretensiones.

29) En el presente caso por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus pretensiones, se compensan las costas sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto la entidad Diseño Integral, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00168 de fecha 27 de abril de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.